Reglamento No. 930, para el Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobrar.
(G. O. No. 8861, del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 930

VISTOS los Artículos 88 y 89 de la Ley de Comunicaciones Postales No. 10, de fecha 1 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR.

Art. 1.— Se autoriza el Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobar, en todas las Administraciones de Correos del país.

Art. 2.— Los interesados en el uso del Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobar presentarán su solicitud ya sea en la Administración de Correos del lugar de su residencia o directamente a la Dirección General de Correos, expresando en ella si se trata de sobres, tarjetas u otras piezas que no tengan forma usual u ordinaria de cartas y que sólo pueden admitirse como de primera clase y con el carácter de certificado.

Art. 3.— El Administrador de Correos que reciba una solicitud para el uso del Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobar, se cerciorará que contenga todos los datos necesarios y con oficio la remitirá a la Dirección General de Correos

Art. 4.— La Dirección General comunicará a la Administración de Correos que corresponda, la fecha en que ha sido

concedido un permiso para el uso del Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobrar, y le dará instrucciones para que reciba del usuario el importe de la cuota correspondiente y el del depósito que el mismo interesado ha de constituir como garantía.

Art. 5.— La cuota trimestral por el servicio de que se trata ingresará en la Caja de las Administraciones de Correos bajo el título de CUOTAS DE CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR, y deberán ser remesadas dentro de las 24 horas de haber sido recibidas a sus respectivas Colecturías de Rentas Internas en formulario 510, en renglón separado y bajo el mismo título.

Párrafo I.— Los peticionarios, al solicitar la licencia para utilizar el Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobrar, deberán indicar en el documento de solicitud, el monto que depositarán como fianza que garantice los intereses del Correo, el cual no podrá ser menos de RD$10.00, que es la suma mínima fijada en este Reglamento.

Párrafo II.— Los peticionarios deberán pagar por adelantado por este servicio, como compensación por los trámites especiales a que se sujetarán las piezas de Correspondencia con Derechos por Cobar, una cuota trimestral de RD$2.00.

Art. 6.— Los usuarios del Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobar serán notificados mediante oficio dentro de los primeros diez días de cada trimestre, a fin de que efectúen el pago de la cuota correspondiente a dicho servicio.

Art. 7.— Si un usuario no paga la cuota trimestral dentro de los primeros diez días de cada trimestre, a partir del onceavo día, se considerará cancelado el permiso, dándosele a conocer la resolución por oficio, del cual se enviará copia a la Dirección General de Correos.

Art. 8.— Las Administraciones de Correos llevarán un registro de los pagos de las cuotas trimestrales de los usuarios del Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobar, en el que se expresará el número del permiso, fecha en

que se concedió, importe del depósito constituído; nombre de la persona o razón social, denominación del comercio o la industria, domicilio y número de apartado si lo tiene, con el objeto de que se visite el pago oportuno de las cuotas.

Art. 9.— Las tarjetas o sobres para el uso de la Correspondencia con Derechos por Cobar, deben ser adquiridos e impresos por cuenta del usuario y reunir las condiciones establecidas por los Reglamentos postales debiendo llevar impresos el nombre o dirección del destinatario y además, en lugar bien visible, en el ángulo superior izquierdo, la leyenda "SERVICIO DE CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR" indicándose asimismo, que los derechos que cause esta pieza serán pagados por el usuario en la Administración de Correos del lugar correspondiente; y en el ángulo superior derecho, en el lugar donde debiera adherirse la estampilla postal del franqueo: "No se necesita sello".

Párrafo.— De acuerdo con el Artículo anterior, las anotaciones y dirección de los sobres, tarjetas y envolturas de correspondencia con Derechos por Cobar quedarán conforme al modelo que sigue:

CORRESPONDENCIA CON DERECHOS POR COBRAR. Los derechos postales que cause esta pieza serán pagados por ——— en la Administración de Correos de Santo Domingo. Permiso Número——

No necesita estampillas

———

Administración de Correos
Santo Domingo.

Art. 10.— El depósito de la correspondencia con derechos por cobrar incluída en sobres impresos por el usuario en los términos a que se refiere el párrafo del Art. 9 de este Reglamento, podrá hacerse en los buzones de cualquier oficina de Correos.

Art. 11.— El depósito de la correspondencia registrada se

hará en ventanilla, siguiendo la forma usual para la correspondencia certificada siendo obligatorio estampar en el ángulo superior derecho, sobre el cuadro donde tiene la inscripción "No se necesita sello", el sello gomígrafo fechador de la oficina en que se haya hecho el depósito.

Párrafo.— La correspondencia ordinaria o registrada con derechos por cobrar, se sujetará en su trámite y despacho a las reglas generales establecidas para las demás correspondencias.

Art. 12.— La licencia que autoriza el Servicio de Correspondencia con Derechos por cobrar, se refiere únicamente a las correspondencias ordinarias, pues, en caso de que los corresponsales deseen enviarlas como certificadas o Entrega Especial, deben cubrir con sellos los derechos postales que correspondan a estos servicios.

Art. 13.— El depósito a que se refiere el párrafo I del Art. 5 del presente Reglamento, puede ser devuelto una vez que quede sin efecto la licencia de autorización para el Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobrar, despues que se hayan operado los trámites correspondientes.

Art. 14.— En las oficinas de destino, la correspondencia ordinaria con derechos por cobrar, se trasladará de la Sección de Correos Interior (Despacho General) a la ventanilla encargada de efectuar la entrega a los destinatarios. La correspondencia registrada será entregada, única y exclusivamente por la Sección de Certificados, Entregas Especiales y Encomiendas Postales, y sólo el aviso (Formulario 27), pasará a la ventanilla de entrega de correspondencia ordinaria con derechos por cobrar.

Art. 15.— La entrega de la correspondencia ordinaria con derechos por cobrar, se hará conforme a las reglas que siguen:

a) Se adherirán a cada pieza, por el usuario o persona legalmente autorizada para recibirlas, las estampillas postales que cubran su franqueo, en presencia del empleado encargado de entregarlas.

b) Se cancelarán con el sello gomígrafo fechador los sellos postales que el interesado haya adherido a cada pieza.

c) Cubierto el requisito anterior, las correspondencias serán entregadas al interesado.

d) Si el pago de los derechos se hace en marcas de máquinas franqueadoras, las tiras en que estén impresas se adherirán a una hoja de papel, y canceladas con el sello gomígrafo fechador, dejando visible el importe pagado; en la parte superior se anotará la cantidad de piezas cuyo derecho se cubran con las marcas. Las hojas de papel que contengan dichas marcas se archivarán en legajos por separado para cada usuario.

Art. 16.— La entrega de correspondencia registrada se hará adhiriendo los sellos postales o las marcas de las máquinas franqueadoras a un aviso (Formulario 27), donde se cancelarán con el sello gomígrafo fechador. Dicho aviso se requisará con todos los datos relativos a la pieza y se recogerá en el mismo la firma de recibo del destinatario o persona autorizada.

Art. 17.— Una vez llenados los requisitos que constan en el Artículo anterior, el destinatario o la persona autorizada deberá dirigirse a la ventanilla de entrega de piezas registradas, donde a presentación del aviso (Formulario 27), con los sellos postales o marcas de máquinas franqueadoras, debidamente cancelados, le serán entregadas las piezas correspondientes en la forma prescrita para esta clase de correspondencia.

Art. 18.— Los avisos, (Formulario 27), con los sellos cancelados con los derechos cobrados, se archivarán en el orden que le correspondan según el número de control.

Art. 19.— El Correo se reserva la facultad de declarar insubsistente la licencia que autoriza el Servicio de Correspondencia con Derechos por Cobrar cuando lo juzgue conveniente, sin más requisito que el previo aviso con un plazo de 30 días de anticipación.

Art. 20.— El Director General de Correos queda autorizado a tomar las dedidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 931, que modifica el acápite a) del Decreto No. 760 del 1º de abril de 1964.
(G. O. No. 8861, del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 931

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se modifica el acápite a) del Decreto No. 760 de fecha 1ro. de abril de 1964, para que rija como se indica a continuación:

"a) El Teniente de Navío Dr. Rafael Andújar Susaña, M. de G., y el Alférez de Navío Dr. Miguel Román Coronado, M.